

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de febrero de 2021, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de registro de remanente proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00179
Radicado	2017-00103
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Miller Augusto Arenas Solís

De acuerdo al oficio No. 101 del 04 de febrero del 2021 proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia – Quindío, dentro del proceso con radicado No. 2018-00787-00, mediante el cual se solicita el embargo de remanentes o del producto de los bienes embargados o de los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone a REGISTRAR el remanente ordenado **en segundo turno**, teniendo en cuenta que en el primero está registrado el embargo de los remanentes a favor del radicado 2019 00002 que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotocó, Valle del Cauca. Oficiése por secretaría como corresponda.

En cualquier caso, se limita la medida a la suma de *ciento treinta y seis millones seiscientos treinta y seis mil ciento noventa y ocho pesos m/te (\$136.636.198.00)*.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de febrero de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e16333f0bc3da1741a119eed039e099d62ac912fa9e6ad81967834a6d89fda0

Documento generado en 10/02/2021 03:53:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de febrero de 2021, pasa el presente asunto previo a la contestación del requerimiento, solicita autorización para enviar citatorio para la notificación personal. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	0204
Radicado	2018-00447
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Odilia Túquerres Bermeo

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, se tendrá como nueva dirección para notificaciones a la demandada, la complementada mediante memorial del 03 de febrero de 2021.

Para ello, deberá realizar la notificación de conformidad con los *art. 291 y 292 del C.G.P.* y en consecuencia deberá prevenir a la demandada que para ser notificado, es necesario comunicarse con el despacho al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*, o a los celulares *3138660042-3216571348* dentro del horario de atención de *07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m a 04:00 p.m.*, e indicará de igual manera que una vez notificado contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de febrero de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d523077a3166de9a7eb9f76e58317b8fbabb9bed85794510ad361d502f2b548

Documento generado en 10/02/2021 04:04:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00203
Radicado	2019-00453
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Yeimi Bohórquez Ortiz

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se la requiere para que allegue las constancias de búsqueda realizada además en el directorio telefónico y a su vez complementa la consulta a través de los motores de búsqueda como *datacredito expirian y/o el registro único empresarial – RUES - entre otros*, o en su defecto las evidencias de la búsqueda infructuosa.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 11 de febrero del 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0ce017bf54bc95325ef560fdb2c03a61b5c5adffc3c16dcf1dabebd1ff33f**
Documento generado en 10/02/2021 03:53:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de febrero de 2021, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00219
Radicado	2021 00035
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	José Miguel Lozada

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1-** Aportar actualizado del certificado de existencia y representación de *Bancolombia S.A.*
- 2-** Aportar actualizado del certificado de existencia y representación de *AECSA. S.A.-,*
- 3-** Complementar la dirección física del ejecutado con el barrio al que pertenece la nomenclatura señalada en el escrito de demanda. (*Art. 82 numeral 10 del C.G.P.*)

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de febrero de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

346a301223a34b1a45e7eb5837558f7716c5ca637cdaf15330baabe044578a9a

Documento generado en 10/02/2021 03:53:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de febrero de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00161
Radicado	2021-00032
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA
Demandado (s)	Marta Lucía Cepeda - José Raúl Benavides Cuarán

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando mediante endosatario en procuración interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARTA LUCÍA CEPEDA y JOSÉ RAÚL BENAVIDES CUARÁN**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por el valor de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$14.563.805)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ejecutándose por capital la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$13.774.301)**.

Tenido en cuenta que si bien en el título valor que soporta la obligación se estipuló el pago por cuotas de la acreencia reclamada y además se consignó la cláusula aceleratoria, figura que facultaba al acreedor para cobrar intereses de mora por dichos instalamentos en caso de retardo en las mismas sin que la acreencia hubiera vencido, no obstante, observa el despacho que esta no es la situación que acontece en el presente asunto, toda vez que la misma se encuentra vencida, por lo que abra de librar la orden de pago por los intereses de mora a partir de la fecha de vencimiento señalada en el Pagaré No. 11335389.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** identificada con Nit. 891100673-9, en contra de **MARTA LUCÍA CEPEDA** y **JOSÉ RAÚL BENAVIDES CUARÁN**, identificados con C.C. No. 37.003.968 y C.C. No. 87.712.264 respectivamente, para que cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. 11335389 del 28 de diciembre de 2018, la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.714.685)** como capital, más los intereses moratorios desde el 05 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, conforme a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de seguros y otros conceptos, la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$59.616)**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de febrero de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a15b15508bd48cd0324fc7ef77daea1a36bb3d4fd5
b2672f7c69bcfd732885c**

Documento generado en 10/02/2021 03:53:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de febrero de 2021, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00163
Radicado	2021-00033
Proceso	Ejecutivo con Mínima Cuantía
Demandante (s)	Diego Alexander Angarita Bravo
Demandado (s)	Luz Amparo Buesaquillo Álvarez

DIEGO ALEXANDER ANGARITA BRAVO, por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUZ AMPARO BUESAQUILLO ALVAREZ** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.440.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DIEGO ALEXANDER ANGARITA BRAVO**, identificado con C.C. No. 1.124.856.167, en contra de **LUZ AMPARO BUESAQUILLO ÁLVAREZ**, identificada con C.C. No. 69.007.288 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio No. del 15 de julio de 2019, la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.440.000)** como capital, más intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, de acuerdo con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera. No se libra mandamiento ejecutivo por los intereses de plazo, toda vez que el título valor aportado con la demanda, no contempla ese ítem.

SEGUNDO.- Previo a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se la requiere para que allegue las constancias de búsqueda realizada en las redes sociales y directorio telefónico y a su vez complementa la consulta a través de los motores de búsqueda como *datacredito expirian y/o el registro único empresarial – RUES - entre otros*, o en su defecto las evidencias de la búsqueda infructuosa.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la abogada *Sara Lucia Guerrero Guerrero*, identificada con C.C. No *1.010.205.277* y portador de la T.P. No. *268.984* del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de febrero de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c384a00acff23ab98e3e9749be6f0b61545632b055cc754c1bdbd5cf5807bf70

Documento generado en 10/02/2021 03:53:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de febrero de 2021, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00172
Radicado	2021-00034
Proceso	Ejecutivo con Mínima Cuantía
Demandante (s)	Diego Alexander Angarita Bravo
Demandado (s)	Gladys Portilla Cerón

DIEGO ALEXANDER ANGARITA BRAVO, por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **GLADYS PORTILLA CERÓN** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DIEGO ALEXANDER ANGARITA BRAVO**, identificado con CC. No. 1.124.856.167, en contra de **GLADYS PORTILLA CERÓN**, identificada con C.C. No. 40.077.121 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio No. 1 suscrita el 20 de julio del 2018 a suma de **CTRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)** como capital, más intereses de plazo desde el 20 de julio de 2018 al 20 de diciembre de 2018 y los moratorios desde el 21 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, de acuerdo con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Previo a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se la requiere para que allegue las constancias de búsqueda realizada en las redes sociales y directorio telefónico y a su vez complementa la consulta a través de los motores de búsqueda como *datacredito expirian* y/o el registro único empresarial – *RUES* - entre otros, o en su defecto las evidencias de la búsqueda infructuosa.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la abogada *Sara Lucía Guerrero Guerrero*, identificada con C.C. No 1.010.205.277 y portador de la T.P. No. 268.984 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de febrero de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf279eb3fcb175af3f856dbca5c19cc8a33311adeb7efdf02bbdd6979686f3be
Documento generado en 10/02/2021 03:53:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de febrero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de aprehensión de vehículo. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00183
Radicado	2021-00036
Proceso	Ejecutivo (garantía mobiliaria)
Acreedor Garantizado (s)	FINESA S.A.
Deudor Garante (s)	Sandra Milena Alvarado Jamioy

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía Inmobiliaria reúne los requisitos legales, en la medida que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado la admitirá.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria sobre el vehículo tipo camioneta, modelo 2020, marca MAZDA, color MACHINE GRAY, de placas GDO-815, motor PE31389488, chasis JM7KF2W7AL0332477, línea CX-5 presentada por FINESA S.A., contra *SANDRA MILENA ALVARADO JAMIOY*

SEGUNDO: Decretar la inmovilización o retención del vehículo de placas GDO-815 de propiedad de la demandada. Por Secretaría, diríjase la orden judicial de inmovilización y aprehensión del vehículo, a la Dirección de investigación criminal INTERPOL (DIJIN), al correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co; con el fin de dejar el registro a nivel nacional en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional. Y una vez aprehendido el automotor, hacerle entrega de este a la ejecutante o a un autorizado suyo de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70, del decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Tener a la abogada Carmiña Eraso Villota, identificada con C.C. No. 30.709.795 y portadora de la T.P. No. 58850 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 11 de febrero de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe9dbbcb932b7bb5262709703e8bf78c3b656a21bf01e7f1868eebf80b5ba7c7

Documento generado en 10/02/2021 03:53:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**